

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

| | |
|----------------------------|-------------------------------------|
| Sujeto Obligado | TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (TSJ) |
| Folio | 271473900008924 |
| Fecha de solicitud | 02/03/2024 |
| Nombre del solicitante | lisbeth rendon |
| Representante (en su caso) | |

Detalle de la Solicitud

| | |
|-----------------------|--|
| Información requerida | Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Controversias constitucionales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. |
| Datos adicionales | De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Controversias constitucionales del 2010 al 2023. |
| Medio de notificación | Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT |

- * Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.
- * No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

| | | |
|--|-----------------|------------|
| Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia) | 15 días hábiles | 02/04/2024 |
| Requerimiento de información (Prevención) | 5 días hábiles | 11/03/2024 |
| Incompetencia | 3 días hábiles | 07/03/2024 |

La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el H. Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

- *Dar seguimiento frecuente a la solicitud.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

Folio PNT: 271473900008924
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/088/2024
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/394/2024
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN.

Villahermosa, Tabasco a 9 de abril de 2024.

CUENTA: Con el oficio 30/2024, signado por el Magistrado Dorilian Moscoso López Presidente de la Tercera Sala Penal, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **271473900008924**. -----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **271473900008924**, recibida el dos de marzo de dos mil veinticuatro a las doce horas con un minuto, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere: ***“...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Controversias constitucionales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023.***

De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Controversias constitucionales del 2010 al 2023 ...”. Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública.-----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo.-----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

“2024. Año de Felipe Carrillo Puerto. Benemérito del Proletariado. Revolucionario y Defensor del Mayab”

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

DIRECTOR

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

| No. | Número de Oficio | Área | Responsable |
|-----|------------------|--------------------|-----------------------------------|
| 1 | 30/2024 | Tercera Sala Penal | Magistrado Dorilian Moscoso López |

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo.-----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa,

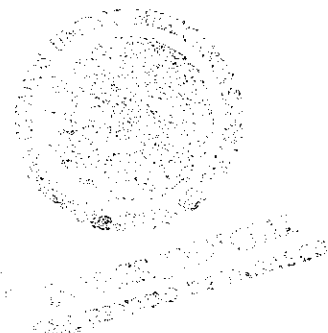
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-
-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 9 de abril de 2024, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 271473900008924. -----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 5 92 27 80 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, Marzo 06 de 2024

OFICIO No. TSJ/UT/0256/2024

MAGDO. DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA SALA ESPECIAL CONSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/088/2024: "...Solicito me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Controversias constitucionales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Controversias constitucionales del 2010 al 2023....."

En caso de que la información contenga **datos personales confidenciales**, el área a su cargo tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Las sentencias que no hayan causado estado o ejecutoria, requieren que el juzgado haga la **prueba de daño** y **solicite la reserva** del expediente, señalando la etapa en la que se encuentra el proceso judicial y señalando el tiempo por el que se solicita se reserve (máximo 5 años. Así mismo le informo que el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **15 de Marzo** del presente año. Sin otro particular, me permite enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.c.p. Archivo
DR.JJVF/QFB.JRIV

Villahermosa, Tabasco, 13 de marzo de 2024

Oficio. 30/2024

DR. JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Quien suscribe, **Magistrado Dorilián Moscoso López**, Presidente de la Tercera Sala Penal e integrante de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, atento a su oficio **TSJ/UT/0256/2024**, en respuesta a la solicitud de Transparencia **PJ/UTAIP/088/2024**, hago de su conocimiento lo siguiente:

1.- Respecto a lo requerido en la solicitud, donde señala: **"...Solicito se me proporcione el dato del Número total de demandas relativas a Controversias constitucionales, ingresadas o asuntos recibidos por año, el número de expediente que le correspondió a cada asunto, la fecha en que fueron resueltos, si fue por acuerdo, resolución o sentencia y el sentido (fundada, infundada, improcedente, por no presentada, sobreseimiento), esto durante el periodo del 2010 al 2023. De la misma forma solicito me sea proporcionado en archivo pdf las versiones públicas de las resoluciones, acuerdos o sentencias por las que se resolvieron las Controversias constitucionales del 2010 al 2023..."**

I.- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

-Durante los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011), dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014), dos mil quince (2015), dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha de dar respuesta a la presente solicitud, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), no se admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de Controversias Constitucionales

-En dos mil dieciocho (2018) se tramitaron dos Controversias Constitucionales, a saber:

a) **Controversia Constitucional 1/2018**, No se admitió a trámite, porque al cinco de enero de dos mil dieciocho, no había entrado en vigor la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tabasco. Por tanto, no se admitió o tramitó, tampoco se dictó sentencia o sobreseimiento de la misma.

b) **Controversia Constitucional 2/2018.** Improcedente por auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho. Por tanto, no se admitió o tramitó, tampoco se dictó sentencia o sobreseimiento de la misma.

-Durante los años dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020), no se admitieron o tramitaron, ni se dictaron sentencias o sobreseimiento de Controversias Constitucionales.

c) En el año dos mil veintiuno (2021), se tramitó una Controversia Constitucional, a saber:

d) **Controversia Constitucional 2/2021-SC.** Se admitió a trámite el trece de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se Dictó resolución el veintisiete de mayo de dos mil veintidós donde se declaró de **Infundada** la Controversia Constitucional.

-Correspondiente al año dos mil veintidós (2022), únicamente se dictó sentencia en la **Controversia Constitucional 2/2021.**

El resto del año dos mil veintidós (2022), no ingresaron, o se recibieron o tramitaron, o sobreseyeron Controversias Constitucionales.

Correspondiente al año dos mil veintitrés (2023), no han ingresado o recibido, o tramitado, tampoco se ha dictado sentencia o sobreseimiento de Controversias Constitucionales.



Quedo de Usted para cualquier aclaración.


MAGISTRADO DORILÁN MOSCOSO LÓPEZ.

Presidente de la Tercera Sala Penal
Del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

3
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 02/2021-SC.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

**ACTOR: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TACOTALPA, TABASCO.**

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: MARTHA PATRICIA
CRUZ OLÁN.**

**Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia
del Estado, Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de
mayo de dos mil veintidós.**

Vistos los autos del expediente **02/2021-SC**, para
resolver la Controversia Constitucional; Y.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los resultandos en la presente resolución, sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha descripción; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen al Juzgador a que al momento de emitir la sentencia exprese en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo obligan a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO¹".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es legalmente **competente** para conocer y resolver la presente controversia constitucional, acorde a lo establecido por los artículos 13, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El ciudadano **Rafael García Zenteno**, en su carácter de Segundo Regidor Propietario y en consecuencia de ello como Primer Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del municipio, demandando la invalidez del:

¹ Registro digital: 237284

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70

Tipo: Aislada

SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Amparo en revisión 3288/85. Documentación y Reparto, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio

González Martínez. Fuente: Fausta Moreno Pizarro, Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Séptima Época, Tercera Parte.

Voluntades 171 154, página 178. Amparo en revisión 3513/73. Expediente del Fuero de la Fuente y otros. 20 de agosto de 1974. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Pío Gutiérrez de Estrada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 171-176, Tercera Parte, página 178.

1.1. Acto consistente en el censo de alumbrado público y semáforos, celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y el H. Ayuntamiento de Teapa Tabasco, que consta en la minuta del 12 de mayo de 2021, por considerar se violan los artículos 1, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 6 y 29, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

1.2. La vulneración por la demandada al ejercer jurisdicción en la circunscripción territorial de Tacotalpa, como se lee en la minuta de fecha 12 de mayo de 2021, relacionada con el censo celebrado con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, se transgreden derechos fundamentales de la parte actora.

TERCERO. Los antecedentes del caso son los siguientes:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, resulta ser usuario del servicio de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, en dicho Municipio, y en el Palacio Municipal con domicilio ubicado en Plaza Benito Juárez Número 4 Colonia Centro, y es el caso que la parte tercero interesada Comisión Federal de Electricidad, pretende cobrar cantidades por consumo de energía eléctrica con una gran diferencia entre lo facturado y lo que realmente se ha venido consumiendo, enterándose mediante oficio número **SSB-DK17-17M-0459/2021**, de fecha 11 de junio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de mayo del 2021, por la cantidad de **\$1,317,395.00** (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como el oficio número **SSB-DK17-17M-0491/2021** de fecha 06 de Julio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de junio del 2021, por la cantidad de **\$1,856,624.00** (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suministro de energía eléctrica que le reclama la parte tercero interesada, por lo que al indagar se enteró con fecha 20 de julio de 2021 que el aumento de consumo de energía eléctrica que debe el referido Municipio, se dió con base en un censo y una minuta celebrada con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, ajeno a Tacotalpa, por lo que es claro, se encuentra ante la llamada invasión de esferas de competencia por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

CUARTO. El licenciado **Alfonso Leonardo Arias Salazar**, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, dio contestación a la controversia constitucional destacando que *"...en cuanto a la prestación o acto reclamado marcada en el numeral IV, consistente en el censo de alumbrado público y semáforos celebrado con el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de 12 de mayo de 2021, resulta improcedente, en virtud que su representada la CFE Suministrador de Servicio Básicos, carece de legitimación para ser llamada a juicio como tercero interesado, en razón que de la literalidad del documento que reclaman su invalidez, su representada no es parte, por tal motivo niega haber formalizado dicha minuta; señalando que el actor, es cliente de su representada, por tener contratados algunos*

servicios de suministro de energía eléctrica en el municipio que representa.

Es falso que su representada a través de los oficios SSB-DK17-17M-0459/2021 y SSB-DK17-17M-0491/2021, se encuentre cobrando cantidades de consumo de energía eléctrica, con una supuesta gran diferencia entre la facturada y la consumida, esto porque de la literalidad de los oficios, se observa que mediante los mismos, su representada, solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF, lo cual se encuentra facultada a realizar, derivado de la relación contractual entre el actor y la demandante.

La entrega de los avisos-recibos al actor no tiene relación alguna con la minuta celebrada entre el actor y Comisión Federal de Electricidad Distribución y en la cual su representada no figura..."

Por su parte el Ingeniero **Juan Carlos Mollinedo Mollinedo**, representante legal y/o Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, hace referencia específicamente a la minuta del censo de alumbrado público y semáforos de doce de mayo de dos mil veintiuno, **acto que niega en todas sus partes**, siendo así que las personas que firman en dicha minuta como Coordinador de Alumbrado Público Municipal, el Ingeniero Miguel Jesús Domínguez Marmaña, no es trabajador al servicio de su representada, es por ello que se desconoce y se niega el acto.

Antes de entrar al análisis de los medios de prueba, esta Sala procede al estudio de la legitimación procesal de las partes contendientes.

Legitimación Procesal

QUINTO. Rafael García Zenteno, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías de 05 de julio de 2020, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, así como el Acta de Sesión de Cabildo 01 Ordinaria de 05 de octubre de 2018, en la que consta la Toma de Posesión e Instalación del H. Cabildo para el período 2018-2021, por lo que se confirma la representación legal del Municipio.

Juan Carlos Mollinedo Mollinedo, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del citado Municipio, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, (2021-2024), dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, del otorgamiento de facultades como Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, cuenta con la representación legal del Municipio, por lo que se concluye que está facultado legalmente para representarlo.

El tercero interesado por Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, compareció a juicio **Alfonso Leonardo Arias Salazar**, lo que acredita con copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, como consta en el acta 46,347, del volumen

número 853 de dieciocho de agosto de dos mil veinte, del protocolo del licenciado Rodolfo Morales Moreno Notario Público número 19 para el Estado de Oaxaca.

Las documentales antes descritas, tienen pleno valor probatorio acorde a los numerales 269, fracción III, y 39 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se tiene que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Así tenemos la documental privada consistente en: la minuta de trabajo de doce de mayo de dos mil veintiuno, celebrada entre Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, con el fin de revisar los resultados finales del censo de lámparas de alumbrado público, por el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, los cuales acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Tacotalpa, Tabasco, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio por concluido el

levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el superintendente, jefe de departamento de gestión comercial, coordinadora de alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del ayuntamiento o particular, el coordinador de alumbrado público municipal.

Documento que se le concede validez, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los documentales consistentes en los oficios de recibos de cobro por consumo de energía eléctrica que presenta el recurrente:

1.- Oficio SSB-DK17-17M-0459/2021, de fecha 11 de junio de 2021, donde hace entrega de 132 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de mayo de dos mil veintiuno, por un importe total de **\$1,317,395.00** (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

2.- oficio SSB-DK17-17M-0491/2021 de fecha 06 de Julio de 2021, donde hace entrega de 145 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de junio del 2021, por un importe total de **\$1,856,624.00** (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Documentos que no se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, niega la expedición de dichos recibos en razón que solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF.

Ahora bien la prueba documental que presenta el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, constante en la minuta de trabajo celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que es donde obra censo de alumbrado público correspondiente al municipio de Teapa, Tabasco, minuta celebrada para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, en la que acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Reforma Chiapas, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; dándose por concluido el levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, el cinco de abril de dos mil veintiuno, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el Superintendente, Jefe de Departamento de Gestión Comercial, Coordinadora de Alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del Ayuntamiento o particular, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y el coordinador de alumbrado público municipal.

Es de observarse en las documentales antes descritas que en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte del Ayuntamiento o particular, firma únicamente el coordinador de alumbrado público municipal, y en la minuta del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el Ayuntamiento o particular firman dos personas, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y el Coordinador de Alumbrado Público Municipal el C. Pablo Escolástico Pulido, del cual se advierte en la prueba documental consistente en los datos oficiales del citado servidor público, con fecha de siete de abril de dos mil dieciséis, con sello de la administración 2016-2018, año fuera del período dos mil veintiuno, del acto que se

reclama, por lo que no pueden ser tomadas en consideración como pruebas documentales, para los efectos pretendidos en esta controversia.

Tiene aplicación al caso por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 178360

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1211

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.

Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.

SÉPTIMO. La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar las competencias que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, le atribuye, respectivamente, a cada uno de los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios.

Por lo tanto, para resolver adecuadamente la controversia constitucional que prevé la Ley de Control Constitucional Reglamentaria al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, es necesario analizar si hay invasión de esferas del municipio de Teapa al de Tacotalpa, Tabasco, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la controversia constitucional. Las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir una afectación, debiendo acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

OCTAVO. En el caso que nos ocupa, el recurrente señaló como acto reclamado, el censo de alumbrado público y semáforos celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad y el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandada manifiesta no reconocer al Ingeniero Miguel Jesús Domínguez Marmaña, quien firma la minuta como coordinador de alumbrado público municipal, y ~~niega haber celebrado el censo y minuta del doce de mayo de dos mil veintiuno;~~ la parte tercero interesada manifiesta que el actor es cliente de Comisión Federal de Electricidad, pero niega haber firmado la minuta que se reclama, siendo falso también respecto de los oficios de cobros, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad solo entrega avisos recibidos en formato PDF.

En conclusión, de la minuta de trabajo levantada el doce de mayo de dos mil veintiuno, no se acredita invasión alguna de esferas de competencia en el territorio del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; asimismo en la minuta que hoy se refuta, no firma ni interviene el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, por lo tanto no puede vincularse ningún efecto por lo celebrado o concertado por otros, ya que no intervino

en el mismo; por lo que debe hacer valer su inconformidad o aclarar los hechos ante la autoridad correspondiente.

De ahí que, al no estar comprobada una afectación real al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo que se impone es declarar **infundada la presente controversia**, respecto del acto que reclamó y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, y por la razones aquí expuestas.

NOVENO. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en el artículo 54 y demás relativos del Reglamento Interior de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y 24 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada la controversia**, respecto de los actos que reclamó **Rafael García Zenteno** Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en el octavo considerando del mismo.

SEGUNDO. En términos de los artículos 80, fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a las fracciones XXV y XXXIV, del artículo 3 de esa Ley, así como

los artículos 43 y 45 de la ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se ordena la publicación de este fallo en la página Web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

TERCERO. Notificada que sea la presente resolución, en su oportunidad archívese la controversia constitucional como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente, en el entendido de que la versión pública de la presente, no debe incluir los datos personales de las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados **Enrique Priego Oropeza, Norma Lidia Gutiérrez García, Lorena Concepción Gómez González, Dorilián Moscoso López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Martha Patricia Cruz Olán y Leonel Cáceres Hernández**, el primero como Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la segunda en sustitución del Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, **Gregorio Romero Tequextle**, en razón de la excusa planteada por este último, y la sexta como Magistrada Ponente, y ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez**, quien autoriza y da fe.

**Enrique Priego Oropeza.
Magistrado Presidente.**

**Norma Lidia Gutiérrez García
Magistrada.**

**Lorena Concepción Gómez González.
Magistrada.**

**Dorilián Moscoso López.
Magistrado.**

**Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
Magistrado.**

**Martha Patricia Cruz Olán.
Magistrada.**

**Leonel Cáceres Hernández.
Magistrado.**

**Jesús Cecilio Hernández Vázquez.
Encargado del Despacho
de la Secretaría General.**

3
"2022: Año de Ricardo Flores Magón"

EXPEDIENTE: 02/2021-SC.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

**ACTOR: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TACOTALPA, TABASCO.**

**DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TEAPA, TABASCO.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: MARTHA PATRICIA
CRUZ OLÁN.**

**Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia
del Estado, Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de
mayo de dos mil veintidós.**

Vistos los autos del expediente **02/2021-SC**, para
resolver la Controversia Constitucional; Y.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Resulta innecesaria la narración de los
resultandos en la presente resolución, sin que ello irroque
perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal
que exija dicha descripción; ya que, de la correcta
interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323
del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los
mismos no constriñen al Juzgador a que al momento de
emitir la sentencia exprese en los resultandos todos y cada
uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio
respectivo. Los artículos en comento sólo obligan a que
funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada
uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO¹".

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, es legalmente **competente** para conocer y resolver la presente controversia constitucional, acorde a lo establecido por los artículos 13, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. El ciudadano **Rafael García Zenteno**, en su carácter de Segundo Regidor Propietario y en consecuencia de ello como Primer Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco, promovió controversia constitucional en representación del municipio, demandando la invalidez del:

¹ Registro digital: 237284

Instancia: Segunda Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Tercera Parte, página 70

Tipo: Aislada

SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO.

Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla.

Amparo en revisión 3288/85. Documentación y Reparto, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1985. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 151-156, página 178. Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

1.1. Acto consistente en el censo de alumbrado público y semáforos, celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y el H. Ayuntamiento de Teapa Tabasco, que consta en la minuta del 12 de mayo de 2021, por considerar se violan los artículos 1, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, 6 y 29, fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

1.2. La vulneración por la demandada al ejercer jurisdicción en la circunscripción territorial de Tacotalpa, como se lee en la minuta de fecha 12 de mayo de 2021, relacionada con el censo celebrado con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, se transgreden derechos fundamentales de la parte actora.

TERCERO. Los antecedentes del caso son los siguientes:

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, resulta ser usuario del servicio de energía eléctrica que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, en dicho Municipio, y en el Palacio Municipal con domicilio ubicado en Plaza Benito Juárez Número 4 Colonia Centro, y es el caso que la parte tercero interesada Comisión Federal de Electricidad, pretende cobrar cantidades por consumo de energía eléctrica con una gran diferencia entre lo facturado y lo que realmente se ha venido consumiendo, enterándose mediante oficio número **SSB-DK17-17M-0459/2021**, de fecha 11 de junio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de mayo del 2021, por la cantidad de **\$1,317,395.00** (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE

MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), así como el oficio número **SSB-DK17-17M-0491/2021** de fecha 06 de Julio de 2021, donde se le reclama el pago de servicio del mes de junio del 2021, por la cantidad de **\$1,856,624.00** (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suministro de energía eléctrica que le reclama la parte tercero interesada, por lo que al indagar se enteró con fecha 20 de julio de 2021 que el aumento de consumo de energía eléctrica que debe el referido Municipio, se dió con base en un censo y una minuta celebrada con el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, ajeno a Tacotalpa, por lo que es claro, se encuentra ante la llamada invasión de esferas de competencia por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco.

CUARTO. El licenciado **Alfonso Leonardo Arias Salazar**, apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, dio contestación a la controversia constitucional destacando que *"...en cuanto a la prestación o acto reclamado marcada en el numeral IV, consistente en el censo de alumbrado público y semáforos celebrado con el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de 12 de mayo de 2021, resulta improcedente, en virtud que su representada la CFE Suministrador de Servicio Básicos, carece de legitimación para ser llamada a juicio como tercero interesado, en razón que de la literalidad del documento que reclaman su invalidez, su representada no es parte, por tal motivo niega haber formalizado dicha minuta; señalando que el actor, es cliente de su representada, por tener contratados algunos*

servicios de suministro de energía eléctrica en el municipio que representa.

Es falso que su representada a través de los oficios SSB-DK17-17M-0459/2021 y SSB-DK17-17M-0491/2021, se encuentre cobrando cantidades de consumo de energía eléctrica, con una supuesta gran diferencia entre la facturada y la consumida, esto porque de la literalidad de los oficios, se observa que mediante los mismos, su representada, solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF, lo cual se encuentra facultada a realizar, derivado de la relación contractual entre el actor y la demandante.

La entrega de los avisos-recibos al actor no tiene relación alguna con la minuta celebrada entre el actor y Comisión Federal de Electricidad Distribución y en la cual su representada no figura..."

Por su parte el Ingeniero **Juan Carlos Mollinedo Mollinedo**, representante legal y/o Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, hace referencia específicamente a la minuta del censo de alumbrado público y semáforos de doce de mayo de dos mil veintiuno, **acto que niega en todas sus partes**, siendo así que las personas que firman en dicha minuta como Coordinador de Alumbrado Público Municipal, el Ingeniero Miguel Jesús Domínguez Marmaña, no es trabajador al servicio de su representada, es por ello que se desconoce y se niega el acto.

Antes de entrar al análisis de los medios de prueba, esta Sala procede al estudio de la legitimación procesal de las partes contendientes.

Legitimación Procesal

QUINTO. Rafael García Zenteno, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal y Regidurías de 05 de julio de 2020, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, así como el Acta de Sesión de Cabildo 01 Ordinaria de 05 de octubre de 2018, en la que consta la Toma de Posesión e Instalación del H. Cabildo para el período 2018-2021, por lo que se confirma la representación legal del Municipio.

Juan Carlos Mollinedo Mollinedo, Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, acredita su personalidad con la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del citado Municipio, del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número uno del Honorable Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, Estados Unidos Mexicanos, (2021-2024), dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintiuno, del otorgamiento de facultades como Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, cuenta con la representación legal del Municipio, por lo que se concluye que está facultado legalmente para representarlo.

El tercero interesado por Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, compareció a juicio **Alfonso Leonardo Arias Salazar,** lo que acredita con copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, como consta en el acta 46,347, del volumen

número 853 de dieciocho de agosto de dos mil veinte, del protocolo del licenciado Rodolfo Morales Moreno Notario Público número 19 para el Estado de Oaxaca.

Las documentales antes descritas, tienen pleno valor probatorio acorde a los numerales 269, fracción III, y 39 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

SEXTO. De conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, se tiene que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no puede determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Así tenemos la documental privada consistente en: la minuta de trabajo de doce de mayo de dos mil veintiuno, celebrada entre Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, con el fin de revisar los resultados finales del censo de lámparas de alumbrado público, por el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, los cuales acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Tacotalpa, Tabasco, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se dio por concluido el

levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el superintendente, jefe de departamento de gestión comercial, coordinadora de alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del ayuntamiento o particular, el coordinador de alumbrado público municipal.

Documento que se le concede validez, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a los documentales consistentes en los oficios de recibos de cobro por consumo de energía eléctrica que presenta el recurrente:

1.- Oficio SSB-DK17-17M-0459/2021, de fecha 11 de junio de 2021, donde hace entrega de 132 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de mayo de dos mil veintiuno, por un importe total de **\$1,317,395.00** (UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

2.- oficio SSB-DK17-17M-0491/2021 de fecha 06 de Julio de 2021, donde hace entrega de 145 PDF y XML de los servicios a pagar del mes de junio del 2021, por un importe total de **\$1,856,624.00** (UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.).

Documentos que no se les concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, niega la expedición de dichos recibos en razón que solo hace entrega de avisos recibidos en formato PDF.

Ahora bien la prueba documental que presenta el Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, constante en la minuta de trabajo celebrada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por Comisión Federal de Electricidad Distribución y el H. Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, que es donde obra censo de alumbrado público correspondiente al municipio de Teapa, Tabasco, minuta celebrada para tomar los acuerdos correspondientes para su regularización contractual, en la que acordaron llevar a cabo actividades conjuntas para censar en Reforma Chiapas, la cantidad de lámparas y luminarias que se tienen instaladas con servicio de energía eléctrica; dándose por concluido el levantamiento del censo de alumbrado público y semáforos, el cinco de abril de dos mil veintiuno, firmada por Comisión Federal de Electricidad, el Superintendente, Jefe de Departamento de Gestión Comercial, Coordinadora de Alumbrado público zona Villahermosa, responsable del proyecto corporativo ASESOR S. de R.L.; y por parte del Ayuntamiento o particular, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y el coordinador de alumbrado público municipal.

Es de observarse en las documentales antes descritas que en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte del Ayuntamiento o particular, firma únicamente el coordinador de alumbrado público municipal, y en la minuta del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por el Ayuntamiento o particular firman dos personas, el Director de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y el Coordinador de Alumbrado Público Municipal el C. Pablo Escolástico Pulido, del cual se advierte en la prueba documental consistente en los datos oficiales del citado servidor público, con fecha de siete de abril de dos mil dieciséis, con sello de la administración 2016-2018, año fuera del período dos mil veintiuno, del acto que se

reclama, por lo que no pueden ser tomadas en consideración como pruebas documentales, para los efectos pretendidos en esta controversia.

Tiene aplicación al caso por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 178360

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. LIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1211

Tipo: Aislada

PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.

Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31.

SÉPTIMO. La controversia constitucional estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar las competencias que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, le atribuye, respectivamente, a cada uno de los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, así como a los Ayuntamientos de los Municipios.

Por lo tanto, para resolver adecuadamente la controversia constitucional que prevé la Ley de Control Constitucional Reglamentaria al artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco, es necesario analizar si hay invasión de esferas del municipio de Teapa al de Tacotalpa, Tabasco, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la controversia constitucional. Las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir una afectación, debiendo acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.

OCTAVO. En el caso que nos ocupa, el recurrente señaló como acto reclamado, el censo de alumbrado público y semáforos celebrado entre la parte tercero interesado Comisión Federal de Electricidad y el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, que consta en la minuta de doce de mayo de dos mil veintiuno.

La parte demandada manifiesta no reconocer al Ingeniero Miguel Jesús Domínguez Marmaña, quien firma la minuta como coordinador de alumbrado público municipal, y niega haber celebrado el censo y minuta del doce de mayo de dos mil veintiuno; la parte tercero interesada manifiesta que el actor es cliente de Comisión Federal de Electricidad, pero niega haber firmado la minuta que se reclama, siendo falso también respecto de los oficios de cobros, en virtud de que Comisión Federal de Electricidad solo entrega avisos recibidos en formato PDF.

En conclusión, de la minuta de trabajo levantada el doce de mayo de dos mil veintiuno, no se acredita invasión alguna de esferas de competencia en el territorio del H. Ayuntamiento de Tacotalpa, por parte del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco; asimismo en la minuta que hoy se refuta, no firma ni interviene el H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, por lo tanto no puede vincularse ningún efecto por lo celebrado o concertado por otros, ya que no intervino

en el mismo; por lo que debe hacer valer su inconformidad o aclarar los hechos ante la autoridad correspondiente.

De ahí que, al no estar comprobada una afectación real al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo que se impone es declarar **infundada la presente controversia**, respecto del acto que reclamó y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, y por la razones aquí expuestas.

NOVENO. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido en el artículo 54 y demás relativos del Reglamento Interior de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, y 24 de la Ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundada la controversia**, respecto de los actos que reclamó **Rafael García Zenteno** Síndico de Hacienda del H. Ayuntamiento Constitucional de Tacotalpa, Tabasco y que quedaron precisados en el considerando segundo de este fallo, por las razones expuestas en el octavo considerando del mismo.

SEGUNDO. En términos de los artículos 80, fracción I y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y en cumplimiento a las fracciones XXV y XXXIV, del artículo 3 de esa Ley, así como

los artículos 43 y 45 de la ley de Control Constitucional Reglamentaria del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; se ordena la publicación de este fallo en la página Web del Tribunal Superior de Justicia y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en los medios electrónicos de transparencia, en versión pública y se omiten los nombres de las partes, ante la falta de anuencia expresa de quienes intervinieron en este asunto, para la publicación de sus datos personales, lo cual queda prohibido hacerlo.

TERCERO. Notificada que sea la presente resolución, en su oportunidad archívese la controversia constitucional como asunto legalmente concluido.

Notifíquese personalmente, en el entendido de que la versión pública de la presente, no debe incluir los datos personales de las partes.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados **Enrique Priego Oropeza, Norma Lidia Gutiérrez García, Lorena Concepción Gómez González, Dorilián Moscoso López, Lorenzo Justiniano Traconis Chacón, Martha Patricia Cruz Olán y Leonel Cáceres Hernández,** el primero como Presidente de la Sala Especial Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, la segunda en sustitución del Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal, **Gregorio Romero Tequextle,** en razón de la excusa planteada por este último, y la sexta como Magistrada Ponente, y ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **Jesús Cecilio Hernández Vázquez,** quien autoriza y da fe.

**Enrique Priego Oropeza.
Magistrado Presidente.**

**Norma Lidia Gutiérrez García
Magistrada.**

**Lorena Concepción Gómez González.
Magistrada.**

**Dorilián Moscoso López.
Magistrado.**

**Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.
Magistrado.**

**Martha Patricia Cruz Olán.
Magistrada.**

**Leonel Cáceres Hernández.
Magistrado.**

**Jesús Cecilio Hernández Vázquez.
Encargado del Despacho
de la Secretaría General.**